

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MORAL LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 7/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00600	Ordinario	MAIRA ALEJANDRA PADILLA CAVIEDES	ORLANDO LOPEZ NUÑEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar.-	06/02/2024	
20001 31 05 003 2021 00171	Ordinario	ORLANDO ENRIQUE RIVERA NEGRETE	EMPOBOSCONIA ESP	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho para seguir conociendo del proceso. 2. Remítase el expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, para lo de su conocimiento.	06/02/2024	1
20001 31 05 003 2022 00164	Ordinario	COLPENSIONES	HECTOR - LEA MONTES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	06/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00025	Ordinario	KATIA RAUDALES SIERRA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 24 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	06/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00027	Ordinario	JOSE ALFREDO COTES DAVILA	ING. CLINICAL CENTER SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA JUEVES 25 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	06/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00033	Ordinario	GABRIEL NELLIHT PEREZ NIEVES	COPSERVIR LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	06/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00035	Ordinario	DEIVIS ELLES SUAREZ	ASEO DEL NORTE S.A.S. - E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.-	06/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00038	Ordinario	LILIBETH LISNEY SARMIENTO RODRIGUEZ	ING. CLINICAL CENTER S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento el despacho resuelve: 1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por LILIBETH LISNEY SARMIENTO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial	06/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00083	Ordinario	ROBERTO CARLOS PEREZZ SIERRA	CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE TUTELA.-	06/02/2024	
20001 31 05 003 2023 00084	Ordinario	ROSARIO JUDITH ARAZO CININ	RAFAEL - MORENO COTES	Auto de Tramite SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER. SE RECONOCE PERSONERIA.-	06/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2023 00216	Ordinario	NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO	DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción APROBAR la transacción parcial celebrada el 13 de octubre de 2023, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2023 00216 00 seguido por Nancy Elena Álvarez contra DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S.	06/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00269	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	INDUSTRIAS PANADERIA GALAN S.A.S.	Auto Interlocutorio el despacho avoca el conocimiento del proceso y declara la suspensión del proceso por reorganización empresarial de la demandada	06/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024.

Proceso: Ejecutivo continuación Ordinario Laboral
Demandante: Maira Alejandra Padilla Caviedes
Demandado: Orlando López Núñez y Otros
Radicación: 20001-31-05-003-2015-00600-00

En memorial allegado a través de correo electrónico el extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene el EMBARGO DE REMANENTE Y/O SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la señora GLORIA QUINTERO en contra de la Clínica SANTO TOMAS S.A.S., identificada con NIT 900341391-2 y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Clínica SANTO TOMAS "CLISANTO CTA", identificada con NIT 900622504-4 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR con radicado 2017-110, así mismo el EMBARGO del CRÉDITO dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la demandada C. T. A. Clínica SANTO TOMAS contra CONFACOR EPS-S, en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Radicado 2016-0679, igualmente decretar el embargo del remanente producto de la medida cautelar en proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que adelanta la demandada, CTA CLINICA SANTO TOMAS, con la siguiente referencia Proceso Ejecutivo Laboral de CTA CLINICA SANTO TOMAS contra SALUDVIDA SA EPS, Rad: 2016-0688.

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 465, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Decretar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la señora GLORIA QUINTERO en contra de la Clínica SANTO TOMAS S.A.S., identificada con NIT 900341391-2 y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Clínica SANTO TOMAS "CLISANTO CTA", identificada con NIT 900622504-4 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR con radicado 2017-110.

SEGUNDO- Decretar el embargo y secuestro del CRÉDITO dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la demandada C. T. A. Clínica SANTO TOMAS contra CONFACOR



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

EPS-S, en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Radicado 2016-0679.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente producto de la medida cautelar decretada en proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que adelanta la demandada, CTA CLINICA SANTO TOMAS, con la siguiente referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de CTA CLINICA SANTO TOMAS contra SALUDVIDA SA EPS, Rad: 2016-0688. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Orlando Enrique Rivera Negrete

Demandado: EMPOBOSCONIA ESP

Radicación. 20 001 31 05 003 2021 00171 00

Sería del caso para el despacho continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia; no obstante, eso no es posible por haberse comprobado que en el presente asunto concurre una falta de jurisdicción al ser el presente asunto de conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es preciso tener en cuenta que el numeral 6 del artículo 2 del CPT y SS, dispone que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por su parte, la ley 1437 del 2011 (CPACA), define los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la competencia de los Jueces Administrativos Del Circuito, en relación con las controversias suscitadas en virtud de los contratos estatales así:

“Art 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado**”.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

ARTÍCULO 155: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". **(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).**

De la lectura de las normas referidas, y aterrizando al caso particular, se tiene que el demandante Orlando Enrique Rivera Negrete, pretende con su demanda, se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido con la empresa EMPOBOSCONIA ESP y que se ésta sea condenada a pagarle el auxilio de cesantías causados desde el año de 1994 hasta el 2011 y con ella la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y SS.

Siendo lo anterior de esa manera, al ser la empresa EMPOBOSCONIA ESP, un ente territorial de naturaleza Pública adscrita al municipio de Bosconia (Cesar), los servicios personales prestados por el demandante Orlando Rivera Negrete, en favor de esa entidad lo hizo en su condición de empleado público, si se tiene en cuenta que fue vinculado a través de Resolución No. 03 del 7 de enero de 1994, por tanto conforme a los artículos del CPACA antes transcritos, el conocimiento para dirimir la controversia



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

suscitada, escapa de la órbita del juez del trabajo y recae exclusivamente ante los jueces de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siguiendo con el tema debatido, cabe apuntalar que la determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley¹, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio². Es por ello que las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“ **(i) legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); **(iv) indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v) es de orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”³ (negritas originales).

Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente⁴. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

¹ “(...) no teniendo rango constitucional, la radicación de competencias, es del resorte ordinario del legislador regularla”: Corte Constitucional, sentencia C-208/93. “(...) siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.”: Corte Constitucional, sentencia C-111/00. También puede consultarse: Corte Constitucional, sentencia C-429-01 y C-154/04.

² “(...) mientras **el legislador**, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, **goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio**” (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

³ Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-562/97 y C-383/05.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Así las cosas, no le queda de otra a esta sede judicial que declarar su falta de jurisdicción para conocer de este asunto, disponiendo para ello la remisión del expediente a la Oficina Judicial, Seccional Cesar, para que lo repartan entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P, para que sea uno de esos juzgados, el que emita la sentencia.

Por lo anterior el juzgado resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho para seguir conociendo del proceso, atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: HECTOR IVAN LEA MONTES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00164 -00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente al demandado HECTOR IVAN LEA MONTES, con correo electrónico hectorlea2008@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 FEB 2024 10:03 AM

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Katia Raudales Sierra
Demandado: MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00025.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería al doctor MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jose Alfredo Cotes Davila
Demandado: NG. Medical Center SAS
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00027-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la demandada; se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Observa el despacho que el doctor JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, presentó memorial en el cual renuncia al poder, otorgado por la demandada, dentro del presente proceso. Siendo, así las cosas, el juzgado aceptará la renuncia del apoderado.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder por parte del doctor JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada.

Notifíquese Y Cúmplase

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gabriel Pérez Nieves
Demandado: COPSERVIR LTDA
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00033.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor RICARDO DIAZ NARANJO, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Deivis Elles Suarez
Demandado: Aseo Del Norte S.A. ESP
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00035.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado; se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de la demandada; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024 FEB 06 10:03 AM

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lilibeth Lisney Sarmiento Rodríguez

Demandado: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.

RAD. 20001-31-05-003-2023-00038-00

Nota Secretarial: al despacho del señor informando que el término de traslado concedido en el auto que antecede se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Lorena González rosado
Secretario

AUTO:

Valledupar, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que el apoderado de la parte demandante Dr. José Alberto Orozco, el pasado 15 de enero de esta anualidad, presentó memorial donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y archivo del mismo.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados. Dentro del proceso que se estudia, se observa que aún no ha sido notificada la demandada del presente trámite, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante y su apoderado judicial, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

En mérito de los expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por LILIBETH LISNEY SARMIENTO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Roberto Carlos Pérez Sierra

Demandado: Clínica Integral De Emergencia Laura Daniela S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00083.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

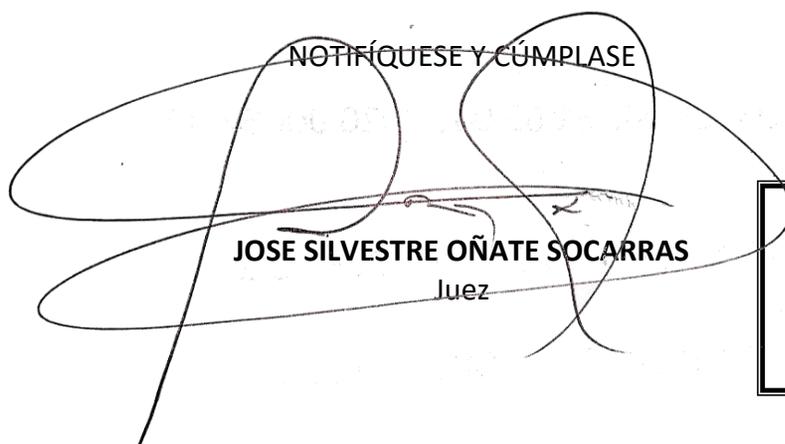
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A., representada legalmente por ACOSTA DE ARCE OLIVA MARGARITA o quien haga sus veces, [correo electrónico presidencia@clinicalauradaniela.com](mailto:correo_electrónico_presidencia@clinicalauradaniela.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora MONICA ALBANY ESPINOSA MARIN, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rosario Judith Arazo Cotes

Demandado: Rafael Augusto Moreno Cotes

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00084-00

Observa el despacho dentro del presente proceso, que el apoderado de la parte demandante, doctor WILSON RAFAEL MUÑOZ PEREZ, presentó memorial en el cual renuncia al poder, otorgado por la demandante.

De otro lado, el doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, solicita se le reconozca personería dentro del proceso, con el fin de representar a la demandante ROSARIO JUDITH ARAZO COTES.

Siendo, así las cosas, el juzgado aceptará la renuncia del apoderado y, se reconocerá la personería solicitada.

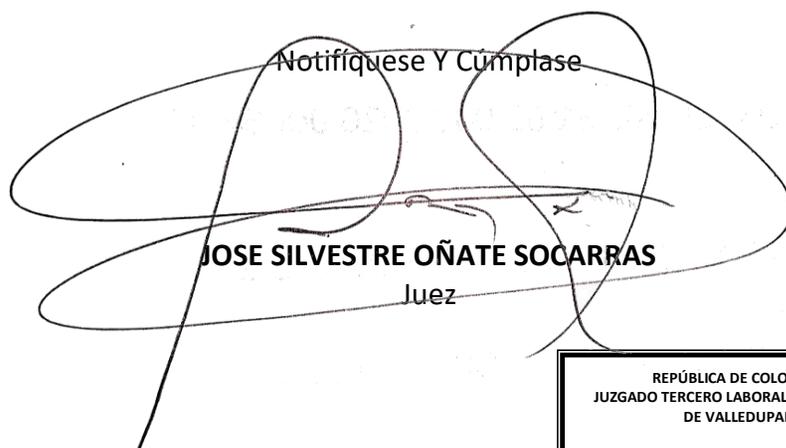
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder por parte del doctor a WILSON RAFAEL MUÑOZ PEREZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Nancy Elena Álvarez Quintero

Demandado: DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S.

Radicación: 20001 31 05 003 2023 00216 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el término señalado en el auto que antecede se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada por el Dr. Cesar Eduardo León Erazo apoderado de la parte demandante, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción suscrita entre las partes y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó:

“PRIMERO: Las partes en mención hemos transado la obligación total pretendida, incluidas agencias en derecho, costas y gastos del proceso, honorarios de abogados, capital, intereses, perjuicios, culpa patronal y todos los demás conceptos que pudieran nacer de dicho proceso en la suma total de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)... TERCERO: El valor estipulado se pagará a través de transacción bancaria en la cuenta de ahorros No. 254770013004 de DAVIVIENDA cuyo titular es el apoderado de la parte demandante, consignación que será realizada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la aprobación que haga de esta transacción el juez de conocimiento...”



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Que, en consecuencia, los suscribientes del aludido contrato de transacción, transan la totalidad de las pretensiones del proceso ordinario laboral, Radicado N° 2001 31 05 003 2023-00216 00 y con el objeto de que se den las consecuencias procesales solicitan a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.

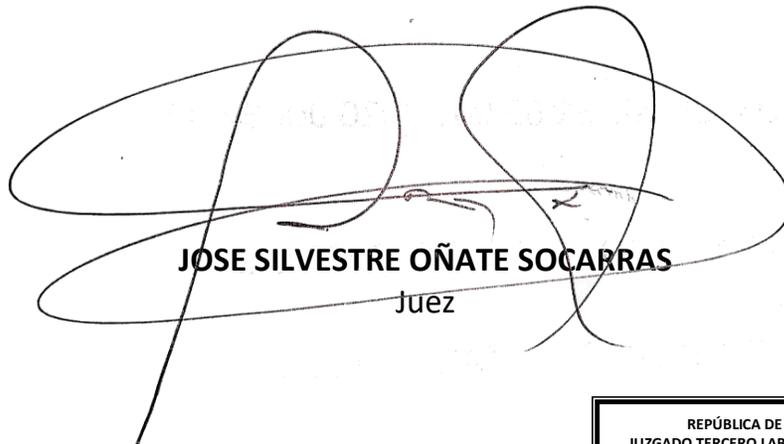
Como quiera que esa transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, y no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

Primero: APROBAR la transacción parcial celebrada el 13 de octubre de 2023, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2023 00216 00 seguido por Nancy Elena Álvarez contra DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S.

Segundo: Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 6 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Industrias Panadería Galán S.A.S.

Radicación: 20001 31 05 003 2023 00269 00

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se recibió el proceso ejecutivo de la referencia, donde la titular de aquella unidad judicial se declaró impedida para seguir conociendo del mismo atendiendo que se encuentra incurso en la causal de impedimento descrita en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

De otro lado, se tiene que mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2022, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, comunica que la ejecutada Industrias Panadería Galán S.A.S. se sometió al procedimiento de recuperación empresarial, dentro del que se designó como mediador al doctor ELBERT ARAUJO DAZA, por lo que solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo.

Al respecto el artículo 8 parágrafo 1 numeral 2 del articulado del Decreto Legislativo 560 del 2020, reza:

“TÍTULO 11. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA ACUERDOS REORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 8. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización (...)

Parágrafo 1. Durante término de negociación, se producirán los siguientes efectos:
(...) 2. suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor”.

En virtud de la disposición normativa, se DECLARARÁ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL. Por Secretaría, OFÍCIESE al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, con el propósito de notificarle lo aquí resuelto, remitiéndole copia del presente pronunciamiento.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

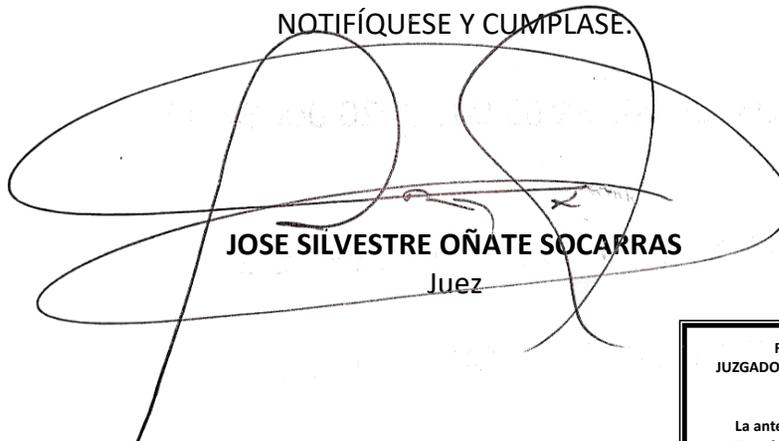
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar, con el propósito de notificarle lo aquí resuelto, remitiéndole copia del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 013 el día 07/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario